

Oficio Nro. GADMCUENCA-EMURPLAGEP-2026-0043-O

Cuenca, 16 de junio de 2026

Asunto: Solicitud de Notificación conforme el artículo 169 del COA

Señora Magíster
Sylvia Eugenia Ágreda Regalado
Directora Zonal 6
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un atento saludo, por medio del presente, Juan Pablo Torres Espinoza con cédula de ciudadanía No. 0102802121, en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Ganado EMURPLAG EP, con número de RUC: 0160048390001, en atención a las competencias institucionales y para los fines dispuestos en el artículo 169 del Código Orgánico Administrativo, solicito se sirva disponer a quien corresponda, se realice las publicaciones pertinentes mediante carteles fijados, para la notificación en los consulados registrados, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

1. El extracto a publicarse es el que consta adjunto al presente, esto es, la Resolución Nro. EMURPLAGEP-GG-2026-0034-R de 16 de junio de 2026, misma que consta del Expediente Administrativo: 2026-1A, iniciado por la EMURPLAG EP.

2. Los ciudadanos a notificarse son: 1) MAISINCHO PANJON ROSA AMELIA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0102839974 y 2) GOMEZ CHIMBO WALTER POLIVIO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0102841772.

Los dos ciudadanos reportan con Registro Consular en el Exterior "C.E. EN CONNECTICUT", de los Estados Unidos de América, conforme se verifica de los certificados Nro. MREMH-CZ6-2026-12822 y Nro. MREMH-CZ6-2026-12821 de 16 de junio de 2026.

La presente solicitud se formula a fin de ejecutar las acciones previstas en los artículos 164 y 169 del Código Orgánico Administrativo, con el propósito de contar con información oficial que permita sustentar actuaciones administrativas/judiciales en el marco de la normativa vigente.

Se ha procedido a realizar el pago correspondiente al arancel consular por el valor de USD 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) depositado en la cuenta corriente de BANEQUADOR a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 0010002823, sub línea: 130309.

En tal virtud, se remite como anexo el comprobante de pago respectivo.

Oficio Nro. GADMCUENCA-EMURPLAGEP-2026-0043-O

Cuenca, 16 de junio de 2026

Finalmente se servirá remitir la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana al respecto. Agradezco de antemano la atención prestada y la colaboración institucional para la emisión de la certificación requerida.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



EMURPLAG
GERENCIA GENERAL

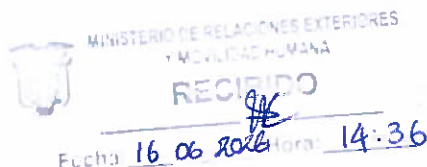
Mgs. Juan Pablo Torres Espinoza
GERENTE GENERAL - EMURPLAG EP

Anexos:

- certificado_cogep-5_maisincho_panjon_16_de_junio.pdf
- certificado_cogep-6_gomez_chimbo_16_de_junio.pdf
- accion_de_personal_gerente_ing_juan_pablo_torres_ceritcada_electronicamente0213286001781631517.pdf
- cedula_certificado_votacion_-_jpt-10068799001781631534.pdf
- ruc_emurplag.pdf
- resoluciÓn_nulidad_(2)-signed.pdf

Copia:

Roberto Carlos Kury Pesantes
Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA
RECIBIDO
Fecha 16.06.2026 Hora: 14:36



Resolución Nro. EMURPLAGEP-GG-2026-0034-R
EXPEDIENTE No. 2026-1A

A: WALTER POLIVIO GOMEZ CHIMBO, ROSA AMELIA MAISINCHO PANJON, LUIS HERMINIO MAITA CABRERA Y ZOILA GERARDINA MAISINCHO PANJÓN. **A:** PEDRO PEÑA CAMACHO ESTEBAN FABIÁN BRITO/PROCURADORES JUDICIALES

Correo Electrónico: fabianbrito04@gmail.com; pedrompeniacamacho@gmail.com

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE RASTRO Y PLAZAS DE GANADO EMURPLAG EP. Cuenca a los 16 días del mes de junio de 2026. Dentro del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 2026-1A, se tiene lo siguiente: Ing. Juan Pablo Torres Espinoza, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP, por estar facultado, en conocimiento de los informes jurídicos remitidos por la Ab. María Angélica Valencia Cárdenas, en su calidad de Asesora Jurídica de esta dependencia, a través de Memorando Nro. EMURPLAGEP-AJ-2025-0080 de 21 de noviembre de 2025, Memorando Nro. EMURPLAGEP-AJ-2025-0084 de 03 de diciembre de 2025 y Memorando Nro. EMURPLAGEP-AJ-2026-0016 de 09 de marzo de 2026, con los cuales, respecto el proceso de adquisición del bien inmueble "Los Álamos", en lo principal ha señalado: *"(...) Retomar el procedimiento adquisitivo es jurídicamente viable, siempre que persista la necesidad pública que justificó la expropiación y se incorporen plenamente las correcciones de orden legal, reglamentario y procedimental exigidas para asegurar la validez del proceso (...) Conforme al análisis realizado, la sentencia emitida en el proceso de pago por consignación ha quedado ejecutoriada por ministerio de la ley, por lo que no existe recurso jurisdiccional pendiente o procedente. En tal virtud, para que la institución pueda continuar con el proceso de adquisición del predio declarado de utilidad pública, resulta indispensable atender las observaciones formuladas por el Tribunal Contencioso Administrativo, puesto que la falta de determinación adecuada del valor del inmueble y la ausencia de notificación válida del acto expropiatorio impiden que la consignación y la consecuente ocupación surtan efectos legales. Bajo este contexto, la institución puede retomar el procedimiento adquisitivo únicamente si persiste la necesidad pública que motivó la expropiación y se integran correctamente las objeciones de orden legal, reglamentario y procedimental. Se recomienda poner en conocimiento del Directorio, respecto de la continuidad del proyecto y la ejecución de las medidas administrativas conforme lo señalado en sentencia a fin de encauzar el proceso dentro de los parámetros de legalidad y asegurar la validez de las actuaciones futuras (...)";* para resolver se considera: **UNO.- ANTECEDENTES: 1.1)** Mediante Resolución Nro. EMURPLAGEP-RESOLUCIÓN-2017-0001 de fecha 06 de febrero de 2017, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el señor Alcalde de ese entonces, como Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado "EMURPLAG EP" resolvió, en lo pertinente, **DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN Y OCUPACIÓN INMEDIATA**, a favor de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP, el predio ubicado en el sector "Los Álamos", de la parroquia de Cumbe del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, propiedad de los señores: TERESITA DE JESÚN PANJÓN BARRETO, casada, quien estipula a favor de los cónyuges **LUIS HERMINIO MAITA CABRERA**, su cónyuge **ZOILA GERARDINA MAISINCHO PANJÓN** y **WALTER POLIBIO GOMEZ CHIMBO** y su cónyuge **ROSA AMELIA MAISINCHO PANJÓN**, para destinarlo al "Emplazamiento de la Feria de Ganado del cantón Cuenca - EMURPLAG EP", conforme la "Reserva de uso de suelo para el Emplazamiento de la Feria de Ganado del Cantón Cuenca - EMURPLAG EP", aprobado por el I. Concejo Cantonal el 02 de diciembre de 2016; en mérito a la necesidad de la población de dicha parroquia y de las gestiones realizadas por las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbe de contar con la Feria de Ganado Cantonal con el objetivo de fortalecer la actividad productiva y comercial, pues la población está familiarizada con esta actividad y dispuesta a participar en este proceso importante para el cantón, por lo que esta obra tiene gran importancia para fomentar la producción local y mejorar la calidad de vida de Cumbe; **1.2)** El 30 de octubre de 2017, la EMURPLAG EP, presentó la demanda del pago por consignación del valor fijado por concepto de la resolución de expropiación ante



el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cuenca; 1.3) El TRIBUNAL DISTRITAL N. 3 DE LO CONTENCIOSO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, con fecha 10 de junio del 2024, emitió sentencia respecto de la acción del pago por consignación y en lo principal declara: "(...) **improcedente la consignación realizada por la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado "EMURPLAG EP"**"; 1.4) Del expediente judicial del proceso, signado con el número No. 01803-2017-00284, se verifica que el 10 de febrero del año 2025, mediante comprobante Nro. 73726, el dinero consignado para efectos de la expropiación fue devuelto a la EMURPLAG EP; 1.5) El 27 de octubre de 2025, ingresa al GAD Municipal de Cuenca, un reclamo administrativo, mismo que fuera trasladado a la EMURPLAG EP, por razones de competencia y que fuera debidamente resuelto con acto administrativo contenido en la Resolución Nro. EMURPLAGEP-GG-2025-0038-R de 28 de noviembre de 2025. 1.6) El 10 de junio de 2024, se emitió la sentencia escrita dentro del proceso No. 01803-2017-00284, "Juicio de pago por consignación", en la cual, cito de manera pertinente, textualmente dispone: "(...) este Segundo Tribunal del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo (...) **declara improcedente la consignación realizada** por la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado EMURPLAG EP. Sentencia ejecutoriada por ministerio de la Ley, en fecha 12 de julio de 2024; 1.7) En lo pertinente la referida sentencia motiva: "(...) Las pretensiones de la consignante son que: 1.- Se declare hecho el pago a los señores Luis Herminio Maita Cabrera, su cónyuge Zoila Gerardina Maisincho Panjón y Walter Polibio Gomez Chimbo y su cónyuge Rosa Amelia Maisincho Panjón, por el inmueble de su propiedad que se ha declarado de utilidad pública y que ha sido expropiado, cuyos datos son los siguientes: PROPIETARIOS: LUIS HERMINIO MAITA CABRERA casado con ZOILA GERARDINA MAISINCHO PANJÓN y Otros. Parroquia: Cumbe. CLAVE CATASTRAL: 0101520390206. ÁREA DE TERRENO: 323.735 m2. ÁREA AFECTADA: 52.258 m2. (...) 2.- Se proceda con la ocupación inmediata del mismo a favor de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado "EMURPLAG EP", cuyo valor a consignarse es el avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros del cantón, conforme así lo dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que sustituye el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública" (...) El procedimiento de expropiación en la legislación ecuatoriana ha ido evolucionando, tanto es así, que en el presente caso el inicio del proceso de expropiación a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Gestión y Uso del Suelo publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 790 de 05 de julio de 2016, introdujo como requisito en su artículo 66 previo para proceder a la expropiación el anuncio del proyecto la norma señala y citamos: "Art. 66.- Anuncio del proyecto.- El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad (...) En el presente caso tenemos que el inicio del procedimiento de expropiación se realizó antes de la vigencia de la referida reforma legal introducida por la Ley para la Eficiencia en la Contratación Pública por tanto el acto de declaratoria de utilidad pública se efectuó bajo los preceptos del Código Orgánico de Organización Territorial Descentralización y Autonomía no así el acto de expropiación y ocupación inmediata que se realizó bajo los mandatos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 58 que nuevamente señalamos había ido reformada por la Ley mencionada, lo cual debe ser considerado por este Tribunal (...) es claro que la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plaza de Ganado EMURPLAG EP **debió seguir el trámite establecido por el COOTAD para la declaratoria de utilidad pública** constante en los artículos 446 y siguientes para sustentar sus actos administrativos y fijar adecuadamente el precio que debía consignar ante este Tribunal a fin de poder proceder a la ocupación del predio (...) Del contenido del acto de declaratoria de utilidad pública tenemos



que el precio esta expropiación del bien perteneciente a los hoy accionante se sustentó en el oficio Nro. DACE-0071-2017 de 10 de enero de 2017, la Dirección General de Avalúos, Catastros y Estadísticas, que señala que la Comisión de Avalúos, Catastros y Estadísticas mediante sesión de 23 de diciembre de 2016, en el punto 4 conoció el trámite de declaratoria de utilidad pública del predio de propiedad de LUIS HERMINIO MAITA CABRERA casado con ZOILA GERARDINA MAISINCHO PANJON y otros, afectado para el emplazamiento de la Plaza de Ganado, solicitado por la Empresa EMURPLAG EP (...) En consecuencia, de la revisión del expediente administrativo que consta de autos y de las pruebas acreditadas por la EMURPLAG EP, la entidad no ha acreditado que se haya realizado la actualización del avalúo del bien inmueble declarado de utilidad pública, por tanto el precio consignado en esta causa no está acorde con las normas que lo regulan; precio que también ha sido establecido en el acto de expropiación dictado (...) Igualmente, no consta de autos, ni ha sido acreditado por la parte accionante, la EMURPLAG EP, documento alguno que pruebe que se ha realizado las conversaciones necesarias para lograr un acuerdo en el precio de la expropiación siendo este también una situación que violenta el procedimiento expropiatorio y tiene incidencia directa en el precio fijado para dictar el acto expropiatorio. De otro lado, recordemos que respecto al acto administrativo de conformidad al ERJAFE, la doctrina y la jurisprudencia el mismo se vuelve eficaz a partir de la notificación del mismo al administrado, en el presente caso es de fundamental importancia determinar si el acto administrativo que declaro la expropiación del bien, cuyo precio se ha consignado en esta causa ha sido adecuadamente notificado para que pueda tener los efectos en el establecidos respecto a los propietarios del bien materia de la expropiación, pues no se podría generar una consignación válida si el acto de expropiación que manda se consigne el dinero ante este Tribunal conforme el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no tiene eficacia en orden a la notificación válida que le da tal eficacia (...) es claro que los actos administrativos para que tengan eficacia deben ser notificados entendiéndose que la notificación debe ser válidamente realizada y solo con ella pueden surtir efectos para los administrados a quienes van dirigidos, en el presente caso, consta de autos y no ha sido impugnado por las partes procesales que el bien materia de la expropiación es de propiedad de los señores Luis Herminio Maíta Cabrera, Zoila Gerardina Maisincho Panjón, Rosa Amelia Maisincho Panjón y Walter Polibio Gómez Chimbo, quienes debían ser notificados con el acto administrativo de expropiación en la forma establecida en las normas citadas, más el acto EMURPLAGEP-2017-0005 de 26 de octubre de 2017 ha sido notificado a una apoderada especial, a quien no corresponde sea notificada a nombre de los propietarios del predio y a un procurador Judicial cuyo poder había sido revocado con anterioridad a la fecha en que se dictó el acto administrativo y tampoco era representante legal de los propietarios de predio (...) En virtud de lo anterior, no habiéndose determinado adecuadamente el precio del predio declarado de utilidad pública y expropiado; y, no habiéndose notificado en legal y debida forma el acto de expropiación a los señores Luis Herminio Maíta Cabrera, Zoila Gerardina Maisincho Panjón, Rosa Amelia Maisincho Panjón y Walter Polibio Gómez Chimbo, por lo que no puede surtir efectos, y uno de ellos es la consignación del precio para proceder a la ocupación del predio, este Segundo Tribunal del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara improcedente la consignación realizada por la Empresa Pública (...); **1.8)** Con Memorando Nro. EMURPLAGEP-JADM-2025-0513 de 19 de noviembre de 2025, el Jefe Administrativo de la EMURPLAG EP, recomendó: "(...) Considerando que la empresa cuenta con los estudios definitivos, mismos que pueden ser actualizados conforme lo establece la normativa que rige la contratación pública, por convenir a los intereses institucionales, es recomendable retomar los trámites legales sobre el predio de Los Álamos, parroquia Cumbe, provincia del Azuay, cantón Cuenca, al respecto comparto el análisis contenido en el Memorando Nro. EMURPLAGEP-AJ-2024-0136, en el sentido que se vuelva a plantear un Nuevo Acto Administrativo de Declaratoria de Utilidad Pública y Expropiación sobre el mismo predio, de conformidad con la ley, al respecto se deberá tener en consideración las observaciones realizadas en la sentencia". **1.9)** Con Oficio Nro. EMURPLAGEP-GG-2026-0083, de 20 de abril de 2026, se puso en conocimiento de los miembros del Directorio de la EMURPLAG EP, respecto de la situación del predio "Los Álamos" – Proyecto Nueva Feria de Ganado, así como el informe jurídico pertinente. **DOS.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** **2.1)** En mi calidad de Gerente General y Representante Legal, con Auto de Inicio de



27 de abril de 2026, dispuso el inicio del proceso de revisión de posibles causales de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: Nro. EMURPLAGEP- RESOLUCION 2017-0001 y Nro. EMURPLAGEP-RESOLUCION-2017-005, mediante el ejercicio de la potestad de revisión de oficio y conforme las disposiciones constantes en los artículos 104, 105 y 132 del Código Orgánico Administrativo. Además se dispuso: "(...) En cuenta las direcciones fijadas para notificaciones a las partes involucradas, si las hubiere y, las normas pertinentes del Código Orgánico Administrativo para las comunicaciones que deban notificarse al respecto en el presente procedimiento administrativo; (...) Se dispone a la Ab. María Angélica Valencia Cárdenas, Asesora Jurídica de esta dependencia, actúe como Secretaria Ad- Hoc y a su cargo tenga la consecución en la sustanciación del trámite (...).2.2) Consta del expediente administrativo la Providencia de 15 de junio de 2026, con la cual la Secretaria Ad – Hoc sienta razón de que se ha cumplido las notificaciones pertinentes del Auto de Inicio de 27 de abril de 2026, dentro del Expediente Administrativo 2026- 1A. 2.3) Del expediente administrativo se desprende documentación que acredita inscritos gravámenes sobre los predios materia de la sentencia emitida dentro del proceso judicial de pago por consignación número 01803-2017-00284. 2.4) Con providencia de 16 de junio de 2026, esta Gerencia dispuso que vuelva el expediente y autos para resolver. **TRES.- ARGUMENTOS DE DERECHO: 3.1) Constitución de la República:** a) La Constitución establece el principio de legalidad y juridicidad, según el cual toda actuación de la administración pública debe estar conforme con la Constitución y la ley. Esto es la base constitucional que sustenta la facultad de la administración de revisar sus propios actos para garantizar que se ajusten al ordenamiento jurídico vigente; b) Concordante con lo indicado anteriormente, la norma constitucional contenida en el artículo 76 determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; c) La Corte Constitucional ha establecido que: "(...) En un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)" (...) "La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto". La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones"3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos". (Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Ali Lozada Prado); d) De su parte, el artículo 315 dispone que: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...); e) Sobre la base de estas y otras disposiciones legales pertinentes, el entonces, Concejo Cantonal de Cuenca, mediante Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento, publicada el 6 de abril de 2010, dispuso: "Créase la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado- "EMURPLAG EP", como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, que opera sobre bases comerciales y cuyo objetivo es la administración de los servicios necesarios para el faenamiento de todo tipo de ganado, aves de corral y otros animales aptos para el consumo humano; distribución y transporte



de carne en condiciones higiénicas, administración y control de plazas de ganado, sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo, así como otros servicios que resuelva el Directorio, los mismos que se prestarán en base a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, responsabilidad, continuidad, seguridad y precios equitativos (...)" **3.2) Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP):** a) El Art. 10 determina que: "La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa(...)"; b) El artículo Art. 11 dispone: "El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública (...); c) Bajo las disposiciones expuestas, corresponde al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado "EMURPLAG EP", el ejercicio de la representación legal. La Gerencia General la ejerce el suscrito desde el 18 de julio de 2024, conforme Acción de Personal No. 013-JTH-2024, consecuentemente se establece como deber y atribución del Gerente General, el ejercicio de la autotutela administrativa respecto de los actos administrativos emitidos por la EMURPLAG EP. **3.3) Código Orgánico Administrativo (COA):** a) El Art. 1 establece: "Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; b) El artículo 32 determina que las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna, esto en sintonía con lo que establece el artículo 33 respecto al derecho de las personas a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico; c) El Art. 47, señala que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley; d) El Art. 98 reza: "Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo"; e) El Art. 103, señala: "Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad". f) El Art. 104, establece: "Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente"; g) El Art. 105 dice: "Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley"; h) El Art. 106, establece: "Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente"; i) El Art. 107, establece: "Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento"; j) El Art. 132, reza: "Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la



*caducidad del procedimiento". k) Bajo los preceptos citados en este punto, al presente procedimiento administrativo le rigen las disposiciones del COA, consecuentemente atendiendo al procedimiento establecido, corresponde que le Gerencia General de la EMURPLAG EP, emita la resolución pertinente, de manera motivada y a través de la emisión del acto administrativo. **CUATRO.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:** 4.1) Que de conformidad con los artículos 315 de la Constitución de la República, 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y 47 del Código Orgánico Administrativo, el suscrito es el competente para resolver la nulidad de los actos administrativos que hayan incurrido en causal legal para así ser declarados, todo bajo el debido proceso y en el presente caso bajo el ejercicio de la autotutela administrativa. 4.2) De los antecedentes expuestos se evidencia que el procedimiento expropiatorio iniciado por la Empresa Pública Municipal de Servicios de Rastro y Plazas de Ganado – EMURPLAG EP tuvo su origen en la Resolución Nro. EMURPLAGEP-RESOLUCIÓN-2017-0001, mediante la cual se declaró de utilidad pública el predio ubicado en la parroquia Cumbe, con fines de emplazamiento de la Feria de Ganado del cantón Cuenca, sustentado en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Dicha declaratoria respondió a una finalidad pública legítima vinculada al fortalecimiento productivo y comercial de la parroquia, en concordancia con los fines institucionales de la empresa pública. 4.3) No obstante, el posterior trámite de expropiación y consignación judicial del valor fijado fue declarado improcedente por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, dentro del proceso No. 01803-2017-00284, sentencia ejecutoriada el 12 de julio de 2024. La decisión judicial determinó, en lo principal, que: (i) no se acreditó la actualización del avalúo del inmueble conforme a la normativa aplicable; (ii) no se justificó la realización de negociaciones previas orientadas a alcanzar un acuerdo en el precio; y, (iii) el acto administrativo de expropiación no fue notificado válidamente a los propietarios, afectando su eficacia jurídica y, por ende, la validez de la consignación efectuada. 4.4) Estos hallazgos judiciales revelan vicios sustanciales que inciden en la legitimidad del acto expropiatorio, particularmente en lo relativo al debido proceso administrativo y a la correcta determinación del precio, elementos esenciales del procedimiento expropiatorio conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos, incluyendo la normativa derivada de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Gestión y Uso del Suelo y las reformas introducidas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. 4.5) Desde el punto de vista constitucional, el principio de legalidad y juridicidad impone que toda actuación administrativa se ajuste estrictamente a la Constitución y la ley, mientras que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador exige que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivadas, bajo sanción de nulidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que la motivación constituye no solo una exigencia formal, sino un presupuesto material de legitimidad, que demanda fundamentación normativa y fáctica suficiente. 4.6) En este contexto, la EMURPLAG EP, como empresa pública creada mediante ordenanza cantonal y dotada de autonomía conforme al artículo 315 constitucional y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), actúa como persona jurídica de derecho público y ejerce función administrativa. Su Gerente General, conforme a los artículos 10 y 11 de la LOEP, ostenta la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad, así como la responsabilidad de su gestión integral, lo que incluye el ejercicio de la potestad de autotutela administrativa respecto de los actos emitidos por la empresa. 4.7) En aplicación del Código Orgánico Administrativo (COA), que regula el ejercicio de la función administrativa en el sector público, corresponde a la máxima autoridad administrativa ejercer la potestad de revisión de oficio cuando se adviertan causales de nulidad. Los artículos 103 a 107 establecen que el acto administrativo se extingue por razones de legitimidad cuando se declara su nulidad, que es válido mientras no se declare tal nulidad, y que será nulo cuando sea contrario a la Constitución o a la ley. A su vez, el artículo 132 faculta a la máxima autoridad a anular, en cualquier momento, el acto administrativo nulo mediante el procedimiento administrativo correspondiente. 4.8) Considerando que la sentencia judicial ejecutoriada del proceso antes referido, ha determinado la existencia de vicios sustanciales relacionados con la determinación del precio y la notificación válida del acto expropiatorio —elementos que inciden directamente en su eficacia y legitimidad— se configura un escenario que justifica jurídicamente el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio, a fin de analizar la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nro. EMURPLAGEP-RESOLUCIÓN-2017-0001 y Nro. EMURPLAGEP-2017-0005. 4.9) En consecuencia, el inicio del procedimiento administrativo signado con*



el No. 2026-1A y la disposición emitida por la Gerencia General se encuentran debidamente fundamentados en la competencia legal atribuida al Gerente General como máxima autoridad administrativa y representante legal de la empresa, así como en el deber institucional de garantizar la juridicidad de sus actuaciones, restablecer el orden jurídico vulnerado y asegurar el respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica de los administrados y terceros de buena fe. Así, el ejercicio de la potestad de revisión no constituye una facultad discrecional arbitraria, sino una obligación derivada del principio de legalidad, orientada a depurar el ordenamiento administrativo interno y a evitar la subsistencia de actos potencialmente contrarios a la Constitución y la ley. **CINCO.- RESOLUCIÓN:** Con los antecedentes de hecho y de derecho que se hacen constar a lo largo de la presente resolución, en ejercicio de las potestades atribuidas por la Ley y demás instrumentos invocados, esta Gerencia General resuelve: **Art. 1.- DECLARAR**, nulos los actos administrativos: 1) La Resolución-2017-0001 de fecha 06 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPORPIACIÓN Y OCUPACIÓN INMEDIATA, a favor de la Empresa Pública Municipal de Servicio de Rastro Plazas de Ganado EMURPLAG EP, el predio ubicado en el sector "Los Álamos", de propiedad de los señores LUIS HERMINIO MAITA CABRERA, su cónyuge ZOILA GERARDINA MAISINCHO PANJON y WALTER POLIBIO GOMEZ CHIMBO y su cónyuge ROSA AMELIA MAISINCHO PANJÓN y 2) La Resolución Nro. 2017-0005, de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual se dispuso la Expropiación con ocupación inmediata por causa de utilidad, a favor de la Empresa Pública Municipal de Servicio de Rastro Plazas de Ganado EMURPLAG EP, el predio ubicado en el sector "Los Álamos", de propiedad de los señores LUIS HERMINIO MAITA CABRERA, su cónyuge ZOILA GERARDINA MAISINCHO PANJON y WALTER POLIBIO GOMEZ CHIMBO y su cónyuge ROSA AMELIA MAISINCHO PANJÓN, por haber incurrido en la causal de nulidad determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. **Art. 2.- DISPONER**, la notificación de la presente resolución al señor Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca a fin que en coordinación con el área de Asesoría Jurídica, Jefatura Financiera, Jefatura Administrativa y demás involucradas, se realice el trámite correspondiente en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca, a efecto de que se cancelen y/o levanten los gravámenes que se mantiene inscritos a nombre de la EMURPLAG EP, con número 438 del Registro de Prohibiciones, de fecha diez de febrero de dos mil diez y siete; y 10828 del Registro de Propiedades, de fecha veinte y uno de noviembre de dos mil diez y siete. **Art. 3.- DISPONER**, la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento, de conformidad con lo que ordena el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo. **Art. 4.- DISPONER**, al área de Asesoría Jurídica de esta dependencia, proceda con la notificación del presente Acto Administrativo, en la o las direcciones electrónicas o físicas que se hayan fijado por los interesados en el presente procedimiento, o en su defecto aplique las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y demás pertinentes para cumplir con el acto de notificación. **Art. 5 DISPONER**, al área de Asesoría Jurídica, Jefatura Financiera, Jefatura Administrativa y demás involucradas, la realización de las acciones pertinentes que permitan la continuidad del proyecto: "NUEVA FERIA DE GANADO", de conformidad con las observaciones de legalidad señaladas en la sentencia escrita dentro del proceso No. 01803-2017-00284, "Juicio de pago por consignación" y las determinaciones constantes en el informe contenido Memorando Nro. EMURPLAGEP-JADM-2025-0513 de 19 de noviembre de 2025. Dado y firmado en el despacho de la Gerencia General, en la ciudad de Cuenca, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte y seis. Notifíquese y cúmplase.-



ALCALDÍA DE CUENCA
GERENTE GENERAL
JUAN PABLO TORRES
ESPINOZA

Ing. Juan Pablo Torres Espinoza

GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SERVICIO DE RASTRO Y PLAZAS DE GANADO

CERTIFICADO Nro. MREMH-CZ6-2026-12822
16 de Junio de 2026

Asunto: RESPUESTA A CERTIFICACIÓN DE REGISTRO CONSULAR DE GOMEZ CHIMBO WALTER POLIVIO

Abogado(a)
VALENCIA CARDENAS MARIA ANGELICA
En su Despacho

De mi consideración:

En respuesta a su petición recibida el 16 de Junio de 2026, en el que se requiere se certifique si el/la señor(a) **GOMEZ CHIMBO WALTER POLIVIO**, con número de documento **0102841772**, consta en el registro consular de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, cumpla con dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificada la información obtenida de las Bases de Datos y Registros Automatizados disponibles en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el día 16 de Junio de 2026 a las 11:27, traslado la información que se desprende:

NOMBRES COMPLETOS	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	REGISTRO CONSULAR EN EL EXTERIOR SI/NO LUGAR
GOMEZ CHIMBO WALTER POLIVIO	0102841772	SI CONSTA / C. E. EN CONNECTICUT

Cabe resaltar que la información de las Bases de Datos y Registros Automatizados se encuentra validada a la fecha de solicitud de este trámite.



AGREDA REGALADO SILVIA EUGENIA
DIRECTOR ZONAL DZ6, ENCARGADO
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana



CERTIFICADO Nro. MREMH-CZ6-2026-12821
16 de Junio de 2026

Asunto: RESPUESTA A CERTIFICACIÓN DE REGISTRO CONSULAR DE MAISINCHO PANJON ROSA AMELIA

Abogado(a)
VALENCIA CARDENAS MARIA ANGELICA
En su Despacho

De mi consideración:

En respuesta a su **petición recibida el 16 de Junio de 2026**, en el que se requiere se certifique si el/la señor(a) **MAISINCHO PANJON ROSA AMELIA**, con número de documento **0102839974**, consta en el **registro consular** de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, cumpla con dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificada la información obtenida de las Bases de Datos y Registros Automatizados disponibles en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el día **16 de Junio de 2026 a las 11:25**, traslado la información que se desprende:

NOMBRES COMPLETOS	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	REGISTRO CONSULAR EN EL EXTERIOR SI/NO LUGAR
MAISINCHO PANJON ROSA AMELIA	0102839974	SI CONSTA / C. E. EN CONNECTICUT

Cabe resaltar que la información de las Bases de Datos y Registros Automatizados se encuentra validada a la fecha de solicitud de este trámite.



AGREDA REGALADO SILVIA EUGENIA
DIRECTOR ZONAL DZ6, ENCARGADO
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

